RV: Rdo. 05001 3333 011 2020 00054 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 11:56 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (3 MB)

poder.pdf; anexos poder Dr. jhonatan.pdf; 2020 - 54 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MESADA 14.pdf; 1. DECRETO DE NOMBRAMIENTO.pdf; 2. HISTORIA LABORAL.pdf; 3. CERTIFICADO DE SALARIOS.pdf; 4. RESOLUCIÓN RECONOCE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.pdf; 5. RTA DERECHO DE PETICIÓN.pdf; 6. ACEPTACIÓN RENUNCIA.pdf;

Buenos días.

Se remite para el debido registro.

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 11:44 a.m.

Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: RV: Rdo. 05001 3333 011 2020 00054 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Importancia: Alta

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Natalia Zuluaga Jaramillo <natalia.zuluagaj@medellin.gov.co>

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 11:36 a.m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín < memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manriquediputado@gmail.com; Jeny Andrea Jurado memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio < memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio < memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

Asunto: Rdo. 05001 3333 011 2020 00054 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Importancia: Alta

Doctora EUGENIA RAMOS MAYORGA Juez 11 Administrativa Oral de Medellín Ciudad

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL				
Demandante: MARIA NINFA CARDONA QUICENO					
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN				
Radicado:	05001 3333 011 2020 00054 00				
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA				

Como apoderada del Municipio de Medellín, allego contestación dentro del proceso de la referencia. Muchas gracias.

Respetuosamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO Profesional Especializado Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público Secretaría General



Doctora EUGENIA RAMOS MAYORGA Juez 11 Administrativa Oral de Medellín Ciudad

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-				
	LABORAL				
Demandante:	mandante: MARIA NINFA CARDONA QUICENO				
Demandado:	o: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO				
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL				
	MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN				
Radicado:	05001 3333 011 2020 00054 00				
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA				

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 176.774 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de conformidad con el poder otorgado por el Secretario General de la Entidad, en su calidad de representante legal delegado por el Señor Alcalde, y estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta al medio de control de la referencia, basada en los siguientes fundamentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. a la señora MARIA NINFA CARDONA QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.420.334, se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 10877 del 18 de agosto de 2010, en cuantía mensual de \$1.846.606, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior el







status, pero a partir del 27 de marzo de 2010 y no del 26 como se indica en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. La señora MARIA NINFA CARDONA QUICENO por intermedio de apoderado presentó derecho de petición con radicado 201910331305 del 12 de septiembre de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional o prima del mes de junio de cada año, de conformidad con el escrito presentado.

AL TERCERO: ES CIERTO. La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, a través del oficio con radicado 201930345049 del 7 de octubre de 2019 negó el reconocimiento de la mesada solicitada.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: ES CIERTO: Se solicitó por parte del apoderado de la señora MARIA NINFA CARDONA QUICENO, conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el 29 de noviembre de 2019, según el anexo de la demanda.

A LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO: NO SON HECHOS: Son apreciaciones legales de la parte demandante. La señora MARIA NINFA por las razones anotadas en este escrito, no cuenta con el derecho de la mesada pensional solicitada. Esto toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º estableció: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".







De tal modo que según el marco legal vigente, para poder acceder a catorce (14) mesadas en un año, es menester cumplir con los criterios extraídos de dicho parágrafo 6, estos son, que la pensión se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que la cuantía de la misma no sea superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se causó.

Inexorablemente las personas que causaron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011 no tienen derecho a devengar una mesada adicional a mitad de año, lo cual es una disposición Constitucional que no pude ser vulnerada por el FOMAG. Por lo tanto, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, dejó muy claro cuales personas tienen el derecho a la mesada adicional y que requisitos se deben de cumplir para acceder a ella. La señora Maria Ninfa Cardona Quiceno, por lo tanto, no acredito el cumplimiento de los mismos, para este caso, por tratarse de una pensión superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010.

Además, no es posible que se solicite el reconocimiento de una mesada adicional de mitad de año con fundamento en el numeral 2 del artículo 15 la Ley 91 de 1989, cuando hoy se encuentra abolida, en el sentido de que el Acto Legislativo 01 de 2005, al establecer los requisitos para acceder al reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio no hizo distinción entre las diferentes clases de pensionados (cubiertos por el Sistema General de Pensiones, Exceptuados y Especiales), sino que incluyó a todas las personas pensionadas del sector público y privado que reciban mesadas pensionales, entre las cuales se encuentran los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.







La negación de la mesada pensional adicional de medio año se encuentra ajustada a derecho, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional que rige todo el sistema pensional como una unidad. Ya que, al entrar en vigencia, eliminó toda posibilidad de percibir la mesada catorce (14) a aquellas personas que no cumplan con los requisitos. En ese sentido no es posible para la autoridad administrativa desligarse de los mandatos de la Constitución.

Cabe resaltar que, el Secretario de Educación de Medellín No actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la entidad que tiene la representación legal del fondo es la fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con la ley 91 de 1989 artículo 3º, la ley 962 de 2005 artículo 56 y el decreto 2831 de 2005 artículo 2º a 5º.

Se reitera que la Secretaría de Educación de Medellín no es una Dirección Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma No representa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni tampoco pertenece a la organización administrativa de la entidad fiduciaria La Previsora S.A. facultada por ley para administrar los recursos del Fondo de Prestaciones y por lo tanto No es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales que se reconocen a los docentes oficiales afiliados al Fondo del Magisterio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentación fáctica y legal debiendo en todo caso Absolver al Municipio de Medellín -Secretaría de Educación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.







III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Para comenzar, es importante manifestar que, la legislación vigente a nivel nacional, para la época del reconocimiento de la pensión de la demandante, no le permitía obtener el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio.

Dicha normativa se resume, en las siguientes disposiciones:

El acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º establece:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Igualmente, en el parágrafo 6º del artículo 48 de la Constitución, consagra:

"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

El valor de la pensión de jubilación reconocida a la señora Maria Ninfa Cardona Quiceno para el año 2010, fue de \$1.846.606 valor que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2010 era de \$515.000 pesos.







Por lo anterior, a la docente que adquirió el status de pensionada el 26 de marzo de 2010, esto es, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, **No** le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional, pues éste solo aplica a las personas que causen su derecho a la pensión a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que por concepto de mesada pensional obtengan un valor igual o menor a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe anotar, que el acto legislativo 01 de 2005 al establecer los requisitos para acceder al reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio no hizo distinción entre las diferentes clases de pensionados (cubiertos por el Sistema General de Pensiones, Exceptuados y/o especiales), sino que incluyó a todas las personas (pensionados del sector público y privado) que reciban mesadas pensionales, entre las cuales se encuentran los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La ley 238 de 1995 en su artículo 1º estableció:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos $\underline{14}$ y $\underline{142}$ de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El artículo 142 de la ley 100 de 1993, establece el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio, la cual por virtud de la ley 238 de 1995 se hace extensible su aplicación a los docentes oficiales afiliados al Fondo de prestaciones del Magisterio.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-461 de 1995 estableciendo el alcance de la mesada adicional del mes de junio consagrada en el artículo 15 numeral 2º literal B de la ley 91 de 1989 argumentó:







"En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes." (Subrayas nuestras).

Es por ello que en el oficio mencionado, en el cual se decidió sobre el no reconocimiento de la mesada pensional adicional (mesada catorce) a la docente se encuentra ajustado a derecho, pues el acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional que rige todo el sistema pensional como una unidad, y por lo tanto sus disposiciones (especialmente lo relacionado a la pérdida de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados de todo orden) se aplican también a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.







IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifiesta el apoderado de la demandante, que se contrarían las siguientes disposiciones normativas: La Ley 91 de 1989 artículo 15, Ley 6 de 1995, Constitución Política: Artículo 48 adicionado por el acto Legislativo 01 de 2005; Ley 100 de 1993, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Frente a las normas enunciadas es de clarificar que, a la docente Maria Ninfa Cardona Quiceno, se le respetó plenamente las disposiciones que la cobijaban en materia pensional, en consecuencia, pudo pensionarse con 50 años de edad y veinte años de servicios, tal como lo establece la ley 6a de 1945 y la ordenanza 30 de 1974.

De igual manera pudo continuar prestando sus servicios, no obstante estar devengando una pensión de jubilación de conformidad con el régimen docente que le era aplicable, tal y como lo dispone la Ley 91 de 1989 artículo 15, el artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005, por consiguiente, las anteriores normas no se han violado respecto al reconocimiento de la pensión de jubilación, pues el Régimen pensional aplicable a los docentes le fue aplicado conforme a la ley.

Con relación a la ley 4ª de 1976, esta norma reconoció para los pensionados del sector público y privado una mesada adicional en el mes de diciembre, la cual correspondía al valor de una mensualidad adicional a su pensión.

El artículo 142 de la ley 100 de 1993, estableció el reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda al empleado del sector público o privado, la cual se cancelará en el mes de junio de







cada año, este reconocimiento fue objeto de análisis al momento de estudiar el artículo 15 de la ley 91 de 1989 por la Corte Constitucional y en el cual manifestó en la sentencia C-461 de 1995.

"...El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión."

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 previó:

"ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos <u>14</u> y <u>142</u> de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo que indefectiblemente nos remite al análisis realizado por la Corte Constitucional en establecer que la mesada adicional del mes de junio previsto en la ley 91 de 1989 y la mesada adicional del mes de junio de la ley 100 de 1993, aplicable por virtud del artículo 1º de la ley 238 de 1995 a los docentes oficiales afiliados al Fondo del Magisterio son prestaciones equivalentes, similares y por tanto estas no pueden tenerse como prestaciones adicionales, esto es, como dos mesadas adicionales en el mes de junio, como equivocadamente aduce el demandante, pues este no fue el sentido de la norma (ley 238 de 1995).

La mesada adicional, como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-529 de 1994 se creó con el fin de equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para aquellas personas que, como los pensionados, en virtud de su situación y







posición en la sociedad, requieren de una atención especial por parte del Estado; por lo tanto en el caso en estudio debe tenerse en cuenta que el demandante, viene devengando su mesada adicional del mes de diciembre, pero no la mesada adicional del mes de junio, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política limitó el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio para aquellos pensionados que cumpliesen requisitos a partir de su vigencia (25 de julio de 2005) norma que aplica al caso en estudio, por cuanto la docente Maria Ninfa Cardona Quiceno cumplió los requisitos para su pensión el día 15 de agosto de 2010, tal y como se desprende de la Resolución No. 16271 del 9 de diciembre de 2010, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

El acto legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º establece: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Igualmente en el parágrafo 6º del artículo 48 de la Constitución, consagra: "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 80. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De lo anterior se deduce claramente que el límite que impuso el constituyente derivado al proferir el acto modificatorio de la Constitución, al reconocimiento de la mesada adicional, es totalmente







legítimo, aunado al análisis del mismo que ha hecho la Corte Constitucional en la sentencia C-277 de 2007.

Cabe resaltar que el acto legislativo 01 de 2005 al establecer el límite al reconocimiento de la mesada adicional, no hace ninguna excepción de personas, sino que manifiesta expresamente que "las personas cuyo derecho a la pensión..." estableciendo así que esta disposición permea todo el sistema pensional colombiano que es uno, pero diferenciado entre pensionados del Régimen general, especial y exceptuado, frente a los cuales la norma constitucional, se repite, no realizó ninguna discriminación y por lo tanto esta disposición normativa por encontrarse en la cúspide del Sistema normativo colombiano le es aplicable al régimen docente de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Ahora bien para el caso en concreto, la excepción consagrada en el parágrafo 6, no le es aplicable a la demandante por razones de cuantía, pues si bien la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, la pensión de jubilación reconocida a la señora Maria Ninfa Cardona Quiceno, supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues para el 2010 este equivalía a la suma de \$ 515.000 multiplicado por tres es igual a \$1.545.000, por lo tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional, en tanto la pensión reconocida no se ajusta a la previsión aritmética presente en la excepción.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la única mesada pensional a la cual tiene derecho la docente es la mesada adicional del mes de diciembre, por lo que el acto administrativo por el cual se Niega el reconocimiento de la mesada catorce se expidió en virtud de lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes al momento de







cumplir el estatus de pensionado, concretamente el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es por ello que el No reconocimiento la mesada pensional adicional (mesada catorce) a la señora Maria Ninfa Cardona Quiceno, se encuentra ajustada a derecho, pues el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional que rige todo el sistema pensional como una unidad, y por lo tanto sus disposiciones (especialmente lo relacionado a la pérdida de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados de todo orden) se aplican también a los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al no estar contemplada su situación por la excepción del parágrafo 6 de dicho acto legislativo, no resulta procedente.

La controversia entre la Constitución y la Ley, queda dirimida aplicado la norma superior, es decir el artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Así las cosas, si el constituyente derivado o secundario hubiese deseado excluir al magisterio de la aplicación del inciso 8 del acto Legislativo 01 de 2005, contemplara una excepción en su parágrafo 6 y que dentro de la misma no se aclarara que los docentes oficiales se encontraban incluidos en esa prerrogativa. Por lo anterior, la administración tiene la obligación de aplicar la prohibición de recibir más de trece (13) mesadas anuales consignadas en el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, por lo aquí expuesto el cargo enunciado no está llamado a prosperar.







Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011, que examino la constitucionalidad del citado artículo y expreso que:

"(...) el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y facticos análogos".

El Congreso en su rol constituyente secundario o derivado, no estipulo ninguna excepción para que la proscripción de recibir más de trece (13) mesadas al año, no aplicara a aquellos docentes oficiales cuyo régimen pensional fuera el estableció en la Ley 91 de 1989. Es imposible para esta entidad desconocer la normativa constitucional implementada por el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, y en relación al actual escenario, la Corte Constitucional aclaro que:

"El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos ". (Negrillas Agregadas)

De la lectura del aparte citado se extrae que no es posible para la autoridad administrativa desligarse de la Constitución para otorgar prestaciones que no cumplen con los requisitos.

Por otro lado, es necesario advertir que las prestaciones sociales de los docentes oficiales se reconocen con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondo administrado por la entidad Fiduprevisora S.A. encargada además de pagar las prestaciones reconocidas en virtud de lo expuesto en la Ley 91 de 1989 artículos 3º y 5º numeral 1º. Entidad que además administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,







de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el cual claramente establece el procedimiento a seguir. Así es si como, es el Fondo de Prestaciones Sociales y no la Secretaría de Educación, quien tiene la competencia para aprobar las mesadas pensionales, toda vez que es la competente, de acuerdo a la Ley 91 de 1989 y al artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

V. EXCEPCIONES

Con fundamento en lo anterior el Municipio de Medellín se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y en aras de apoyar la defensa judicial se formulan las siguientes excepciones:

> FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dicha excepción se presenta toda vez que, a la fecha en que se reconoció la pensión, los pagos por dicho concepto estaban y aún siguen estando a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989.

Bajo este entendido, es pertinente indicar que la Secretaria de Educación de Medellín, no obra en representación del Ministerio de educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco administra los recursos de dicho Fondo, competencias dadas a la Fiduprevisora S.A. por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.







La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín no administra las cotizaciones con destino al riesgo de pensiones del magisterio, sino que es la Nación-Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien determina las políticas y administración del fondo, y es el componente para reconocer prestaciones sociales económicas a los docentes vinculados con entidades educativas del Estado, mediante la apropiación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, la Previsora S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, inciso 2 del artículo 3 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. En efecto, de conformidad con el artículo 56 de la ley 962 de 2005, a las secretarías de educación les corresponde dar trámite en estricto orden cronológico de las solicitudes de pensión que le sean presentadas, para lo cual deben realizar el estudio que compruebe el cumplimiento de requisitos legales por parte del solicitante y enviar el proyecto de acto administrativo que resuelva reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Sin embargo, el numeral 4º de la norma citada establece que la suscripción de cualquier acto administrativo que reconozca prestaciones económicas únicamente puede hacerse previa aprobación por parte de la Sociedad Fiduciaria encargada del manejo y administración del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que en este caso es la fiduciaria La Previsora S.A., veamos:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo







Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

La normatividad en cita, **delegó** la elaboración y suscripción de los actos administrativos a las Secretarías de Educación de cada Ente Territorial. Procedimiento que es reglamentado por el decreto 2831 de 2005, específicamente en sus artículos 3, 4 y 5. Las mencionadas disposiciones consagran:

"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de







dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO

Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PARAGRAFO SEGUNDO

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes

El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.







ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.

Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. Son estas las normas a que está sometido el reconocimiento de pensión de sobreviviente de educadores vinculados al Magisterio, las cuales, como se comprueba, involucran al administrador del Fondo en el procedimiento, que en el presente caso es Fiduciaria La Previsora S.A."

De la normatividad trascrita, claramente se deduce que no es el Municipio de Medellín el que está legitimado para hacer los reconocimientos que pretende la demandante.

La excepción, además está fundamentada en el contenido de la Ley 91 de 1989, en virtud de la cual el reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoce con cargo a los recursos del mismo Ente por virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

Se infiere de las normas mencionadas, que la facultad para pagar y aprobar la pensión está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, simplemente realiza unas gestiones administrativas, tal y como están consagradas en el decreto 2831 de 2005.

Corresponde entonces así a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir cualquier decisión pecuniaria que pueda darse en las resultas del proceso.







El derecho de petición elevado por la docente a la secretaría de Educación, los debió interponer ante el Mismo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora y no ante el ente territorial, que se reitera no hace parte de la estructura del Fondo y no es el que le paga la pensión al docente.

> PETICIÓN DE LO NO DEBIDO:

Toda vez que a la demandante no le asiste el derecho a la mesada adicional por devengar una mesada pensional por un valor superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo expuesto en el inciso 8º y el Parágrafo 6º del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

BUENA FE:

Por cuanto todas las actuaciones de la administración Municipal, están ajustadas a los lineamientos constitucionales y legales.

> COMPENSACIÓN:

En el evento de un fallo adverso a los intereses del Municipio de Medellín, solicito se declare la compensación frente a las sumas de dinero reconocidas y/o pagadas por parte del ente territorial demandado.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Solicito al Despacho declarar en el evento que proceda la prescripción trienal regulada por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.







Además de las anteriores, solicito al señor juez que declare la existencia de cualquier hecho constitutivo de excepción que se encuentre probado, dejando sin efectos lo pretendido por la parte demandante. Además, que como la demandante no logro desvirtuar los actos acusados, los cuales continúan cobijados por el manto de legalidad que los protege, respetuosamente le solicito declarar probados los medios de defensa propuestos y consecuentemente negar las súplicas de la demanda.

VI. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta y valoradas en su valor legal los documentos que se **ACOMPAÑAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

- Decreto de nombramiento
- > Historia Laboral.
- Certificado de salarios.
- Resolución Nº 16271 del 9 de diciembre de 2010 reconoce pensión de jubilación.
- Respuesta al derecho de petición.
- Aceptación de renuncia.

VII. PETICIÓN:

Con base en lo expuesto muy respetuosamente me permito solicitar que se **ABSTENGA** de indilgar responsabilidades al MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, y declarar en consecuencia probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento en aras de que sea desvinculada del proceso de la referencia.







En caso de que no se ordena la desvinculación del ente territorial, solicito NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda respecto al ente territorial y condenar en costas a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

- ➢ Poder otorgado mediante mensaje de datos por medio del sistema de Gestión Documental Mercurio, en cumplimiento del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 2° de la Ley 527 de 1999.
- Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

IX. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

Informo al Despacho que, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el escrito de contestación también se remitió a la parte demandante al correo electrónico manriquediputado@gmail.com canal digital señalado en el escrito de la demanda para recibir notificaciones; al MINISTERIO DE **EDUCACIÓN** el en correo notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co y al Ministerio Público Procuradora 167 Judicial correo electrónico <u>jjurado@procuraduria.gov.co.</u>

X. NOTIFICACIONES

Se surtirá así: Las personales en su despacho, al demandado y apoderada: En la Calle 44 No. 52-165 de Medellín o por medio de los







siguientes CANALES DIGITALES en concordancia con el Decreto 806 de 2020:

- ➤ Correo para notificaciones judiciales de la entidad: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- ➤ Correo institucional: <u>natalia.zuluagaj@medellin.gov.co.</u>

Atentamente,

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

C.C 1.017.129.151

natalia 3

T.P No. 176.774 del C. S. de la J.



www.medellin.gov.co





Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín

Referencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

MARIA NINFA CARDONA QUICENO

Accionado: Radicado:

Municipio de Medellín - Otros 05001 33 33 011 2020 00054 00

Asunto:

Poder Especial

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.368.584, obrando en representación legal del Municipio de Medellín en mi calidad de Secretario General nombrado mediante Decreto 1016 del 03 de noviembre de 2020 y delegado por el Señor Alcalde para representarlo en los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, tal como consta en el Decreto 2032 del 26 agosto de 2006, por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora NATALIA ZULUAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.129.151 y tarjeta profesional número 176.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Medellín en el proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, la apoderada queda facultada para proponer fórmula de pacto de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, recibir, transigir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente y en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

Finalmente en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informo como direcciones de correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y natalia.zuluagaj@medellin.gov.co Ambas son necesarias para efectos de notificaciones y establecer constitución virtuals en Ambas en necesarias para efectos de notificaciones y establecer constitución virtuals en Ambas en NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

Sírvase reconocerle personería,

JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO

Secretario General

Acepto

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

T.P. 176.774 del C.S.J

REGISTRO BIOMETRICO Nº

quien se identif

Medallin

Jose Restrepo 09/11/2020.

DE-GEJU-072 V.4

Amanda Henao R

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ FONTO

El presente documento fue presentado personalmente

ante la suscrita NOTARIA por:







Municipio de Medellín

DECRETO NÚMERO 2032

(26 de Agosto)

Por medio del cual se delegan unas funciones en la Secretaría General

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 9 y 14 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 314 y 315 numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde es el jefe de la Administración local y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio.

El Alcalde está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, (Artículos 9° y 10° de la Ley 489 de 1998)

Para efecto de agilizar, racionalizar y simplificar los trámites relacionados con la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín, el otorgamiento de poderes en los abogados que representaran al Municipio ante los diferentes despachos, y en aras de mejorar la atención oportuna y eficiente de las actuaciones relacionadas con los procesos judiciales y extrajudiciales, se considera conveniente delegar estas funciones de la cual es titular el Alcalde

Por medio del Decreto Municipal 151 de febrero 20 de 2002, se dispuso que constituye la Misión de la Secretaria General la de "Garantizar el apoyo jurídico a la Administración Municipal y la defensa de lo público desde la perspectiva legal, fortaleciendo la aplicación y la proyección del componente jurídico en todos los procesos de la municipalidad". Por tanto, acorde con sus funciones, la Secretaria General es la llamada a recibir la delegación que por este decreto se realiza.

DECRETA

Artículo 1°.- Delegar en la Secretaría General la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín ante los distintos despachos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Municipio expida, realice, incurra o participe y por las actuaciones que afecten los intereses de la entidad o que se relacionen con asuntos inherentes a la misma. La Secretaría General podrá asumir la representación del Municipio en aquellos casos en que, en aras de la defensa de los intereses de éste, se requiera iniciar o intervenir en las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas pertinentes.

En virtud de esta delegación, corresponderá al Secretario General otorgar o revocar los poderes a los abogados que representarán al Municipio de Medellín y notificarse de todos los requerimientos y decisiones de tipo judicial, extrajudicial, administrativos e las expedidas por los órganos de control, en los que se encuentre involucrado el Municipio.

Parágrafo.- Lo anterior, sin perjuicio de aquellos actos que por su naturaleza deben ser notificados personalmente a los funcionarios de las diferentes dependencias del Municipio.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el presente Decreto no obsta para que, cuando lo estime conveniente, el Alcalde reasuma sus competencias en materia de representación judicial y extrajudicial del Municipio.

Artículo 3º.- Este decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas, las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 722 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellin, a los veintiséis (26) días del mes de Agosto de 2006

SERGIO FACIARDO VALDERRAIV

Alcalde de Medellín



DECRETO 1016 DE 2020 (NOVIEMBRE 03)

"Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario en la Administración Municipal"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

CONSIDERANDO QUE:

Los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

En ejercicio de la responsabilidad establecida en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía verificò que la designada cumple los requisitos y calidades para el desempeño del empleo establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y no posee antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía 71.368.584, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, código 2004009, grado 04, posición 2000727, ubicado en la Secretaria General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL QUINTERO CALLE

Alcalde de Medellín

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMENTE Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (E)

Proyectó: Johana Flórez C Profesional Universitario DE-GEJU Decreto_v1 Revisó: Héctor Saúl Londoño Técnico Administrativo Revisó: Lorena Zapata Arango Profesional Especializado Aprobo Melfy González Herrera Subsecretaria de Despache



ACTA DE POSESIÓN

434

En la fecha, **4 de NOVIEMBRE de 2020**, compareció a este Despacho, **JHONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO**, con el fin de tomar posesión del empleo **SECRETARIO DE DESPACHO** – **Código: 2004009 Posición: 2000727 - CARÁCTER ORDINARIO**

Para el cual ha sido nombrado por , según **DECRETO Nº 1016** del 3 de NOVIEMBRE de 2020. Para el efecto juró cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017.

Presentó el siguiente documento: cédula Nº 71.368.584

La presente surge efectos a partir del 04 de NOVIEMBRE del 2020.

OBSERVACIONES:

SUBSECRETARÍA / SUBDIRECCIÓN:.
SECRETARÍA / DEPARTAMENTO:GENERAL.

EL ALCALDE O SU DELEGADO (DELEGACIÓN) DECRETO 0841 DEL 25 DE

OCTUBRE DE 2018

EL POSESIONADO, (Fdo)

Elaboró: María Orrego

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMANTE

SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y

SERVICIO A LA CIUDADANIA (E).

THONATAN ESTIVEN VILLADA PALACIO.



0

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia











www.medellin.gov.co



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

O+

M SEXO

27-MAR-1983

ESTATURA G.S. RH

26-OCT-2001 MEDELLIN FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

bouto sweet Dances for BEGISTHADOR NACIONAL

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00404635-M-0071368584-20121012

0031382556A 1

2052041711





DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA

GOBERNACION

DECRETO NUMERO 2019 DE 15

(14 OCT. 1981)

for medio del cual se hacen unos nombramientos en Primaria.

11 GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

exTICULO UNICO. -- Nómbranse los siguientes Normalistas como educadores de Enseñanza Primaria en el departamento.

En el Distrito Educativo 13:

AITA MERCEDES CORDOBA CORDOBA, seccional en la escuela Urbana Integrada La Milagrosa — Bejuquillo del municipio de Mutatá, Núcleo 16-B, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en Impoplazo de Vicente Brayan quien pasa al Idem del municipio de Mecoclí. Nueva. Normalista Superior.

ALICIA GUERRERO RAMIREZ, seccional en la escuela Urbana de Niñas (Pre-escolar) del municipio de Necoclí, Núcleo 18-8, a partir del 1 de septiembre del corriente año. Redistribución de Plazas según Decreto No. 124 de 1981. Nueva. Normalista Superior.

CLAUDIA OSIRIS MOSQUERA BORJA, seccional en la escuela Urbana Zapata del municipio de Necoclí, Múcleo 21-C, a partir del 30 de julio del corriente año. Redistribución de Plazas según Decreto No. 124 de 1981. Nueva. Normalista Superior.

MCLBA MARIA PALACIOS PALACIOS, directora en la escuela Rural Unitaria La Esperanza del municipio de Turbo, Núcleo 30-C, a pertir del 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Joel Alberto Copete B quien pasa a la escuela Rural Piedrecitas del municipio de Turbo. Nueva. Normalista Superior.

CERCEDES JAEL VELEZ MONROY, seccional en la escuela Urbana Caribia del municipio de Necoclí, Núcleo 22-C, a partir del 1 Se septiembre del corriente año, en reemplazo de Blanca Herrera Couien pasa a la escuela Rural El Cerro del municipio de Frontino. Nueva. Normalista Superior.

En al Distrito Educativo 14:

LUZ ESTELA ALVIS CABRERA, seccional en la escuela Urbana El Lagre del municipio de El Bagre, Núcleo 28-A, a partir del 1 de ceptiembre del corriente año, en reemplazo de Luis Humberto Sajona quien pasa al Liceo Nocturno del municipio de El Bagre. Lueva. Normalista Superior. MARINA ARIAS LONDOÑO, seccional en la escuela Urbana Puerto ver del municipio de El Bagre, Núcleo 31-C, a partir del 1 de l'aliembre del corriente año, en reemplazo de Isabel Herrera de Managara como Directora de Núcleo de Desarrollo Educativo 31-C Distrito Educativo No. 14. Nueva. Normalista Superior.

ITILA MENA GARCIA, seccional en la escuela Urbana Integrada Gagre del municipio de El Bagre, Núcleo 28-A, a partir del 1 septiembre del corriente año, en reemplazo de Julio César quien pasa al Idem del municipio de El Bagre. Nueva.

el Distrito Educativo 16:

TA MINFA CARDONA QUICENO, directora en la escuela Rural Mixta Mins del municipio de La Unión, Núcleo 25-8, a partir del 1 Esptiembre del corriente año, en reemplazo de Luz Marina Acevedo Minn fué rechazada por el Mádico. Nueva. Normalista Superior.

TEÑO DE FATIMA LOAIZA SANCHEZ, seccional en la escuela Urbana Legrada Puerto Venus del municipio de Nariño, Núcleo 29-C, a Legrada 1 de septiembre del corriente año, en reemplazo de Legita Hincapié Panesso quien no se posesionó. Nueva. Normalis-Legarior.

TIA PIEDAD RESTREPO BAENA, directora en la escuela Rural Mixta tenjal arriba del municipio de Sonsón, Núcleo 36-C, a partir de septiembre del corriente año, en reemplazo de Romelia tenja quien pasa a la escuela Antonio José de Sucre del municipio Sonsón. Nueva. Normalista Superior.

TIA INES VELASQUEZ VILLEGAS, directora en la escuela Rural La Clodomiro Ramírez - El Buey del municipio de Abejorral, Leo 12-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en Leo 12-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en Leo 12-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en Leo 12-C, a partir del 1 de septiembre del corriente año, en Leo 12-C, a partir del Septiembre del Septiembre

** Distrito Educativo 17:

GILMA ZAPATA VALENCIA, seccional en la escuela Urbana El Als del municipio de Yarumal, Núcleo 2-C, a partir del 1 de Limbre del corriente año, en reemplazo de Beatriz Pérez en renunció. Nueva. Normalista Superior.

ecretario de Educación y Cultura

Luis CARLOS GONZA EZ VELEZO

JORGE ALBERTO BANGERA CUARTAS

The safe of the La Secretaría General, i MARLENE TOBON DE GILLON ្រស់ ស្រាស់ មានប្រជាព្រះ ស្រាស់ ស ស្រាស់ ស្រាស ស្រាស់ ស្រាស ស្រាស់ .a .: :: :: :: :: :: :: ាននៅ ប្រជាពលក្រក់ការប្រជាពលក្រក់ ប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្រក់ប្រជាពលក្រក់ប្រជាពលក្នុងប្រជា ប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្រក់ប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្ ប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប ប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រជាពលក្នុងប្រ -สาร์สายุประกอบไว้อาเมื่อ เกาะที่ เกาะที่ เกาะ form of more of as employed a consideration of the factorial would be a factorial with the following of the following of the following of the factorial of the An more left indication of the land entering entering of the land A substitute the York Control Frank Land Light to be the comment Store on a to be apple of the n egy falus y adellikara un olundruran in Till de A State of Burney & Links eministration electrons. ... Control of the Market of the State of the St

Por med

EL GOB: facult:

ARTICUL

En el (

ELCY AF

del 10 de Jesi del mur

En el (

GLADYS Mixta (

partir Elena (cipio (

TERESA Mixta F

dėl 21

de Carr de Rior

En el [

JORGE : Aurora julio c Gil qui

Salgar.

JESUS 1

David (22-A, a Mariela



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005 CONSECUTIVO NO. 0

HOJA	No. 1						
I. DA	TOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION						
NO	MBRE SECRETARIA:		NIT ENTI	DAD NOMIN	IADORA		
SE	CRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN		8909052	11-1			
DEI	PARTAMENTO						
AN	TIOQUIA						
II. DA	ATOS PERSONALES DEL DOCENTE						
	rimer Apellido	Segundo Apellid	0				
	RDONA	QUICENO					
	ner Nombre	Segundo Nombr	·e				
	ARIA	NINFA					
 2 Ti	ipo de Documento: CC X CE	Número de Doci	imento.	21420334			
1	ADO DE ESCALAFON 14	Numero de Book	arriorito.	21420004			
		EVES - SEDE PRINCIPAI	1				
		EVES - SEDE PRINCIPAL	<u>L</u> .				
1	TUACION LABORAL	F0					
1 K	EGIMEN DE CESANTIAS 2 REGIMEN DE PENSIONI	ES					
An	ual Retroactivo X Nacional	Nacionaliza Nacionaliza	ıdo	Χ	Vigencia 8	12/2003	
3 C	ARGO: Docente X Directivo Docente	Cual?					
	IVEL: Preescolar Primaria X	Básica Secunda	aria 🔲				
1	CTIVO: SI NO X						
		/ Day 121 - 121 - 1					
611	IPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad	Provisionalidad	Otro _	Cual?			
IV. H	ISTORIA LABORAL						
INGRE							
	cto Administrativo Decreto	Fecha Acto Adminis			/1981		
RETIR(Posesión 08/09/1981	Numero Acto Admin	istrativo	2019			
		/12/2016	Numero Acto A	Administrativo	0179	87	
Fecha		oluntario					
						FECHA A.A	DESDE
	NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A		d m y
\vdash	Tipo de Novedad Ing. y Reing.					d m y	u i iii j
4	Plantel Educativo SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN			Doorete	2010	4.4/4.0/4.004	00/00/4004
1	Municipio Medellin (Ant)			Decreto	2019	14/10/1981	08/09/1981
Flahoro	Alejandra Rendón Figueroa Reviso: ABC		Aprobo: AE	BC.			
LIGOUIU.	, nojanara . tonaon . igaoroa		A API ODO. AL				

$\neg \cap$	JA	NI	^	2
コン	IJΑ	17	U.	_

	140. 2					
	Tipo de Novedad	Prom Propiedad				
2	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	1			
	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	298	28/06/1982	07/06/1982
	Widificiplo	Wedeliii (Art)	1			
	Tipo de Novedad	Traslados				
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	Decreto			15/03/1983
3	Municipio	Medellin (Ant)		430	15/03/1983	
	···a···io.pie	inessenii (* u.u)				
	Tipo de Novedad	Ascensos				
4	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	Danalusii	407	04/40/4000	04/40/4000
4	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	427	21/10/1983	21/10/1983
	Tipo de Novedad	Ascensos		ļ		
			4			
5	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	Resolución	884	11/11/1986	11/11/1986
Ū	Municipio	Medellin (Ant)	-	004	1 1/1 1/1300	. 1, 1 1, 1330
	Tipo de Novedad	Ascensos				
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	†			
6	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	1635	18/03/1988	18/03/1988
	Wallople	Wedenin (run)	1			
	Tipo de Novedad	Prom Propiedad				
_	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN],	0.450	45/05/4000	45/05/4000
7	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	3150	15/05/1989	15/05/1989
	Tipo de Novedad	Ascensos	_			
8	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	Resolución	1340	10/02/1993	10/02/1993
O	Municipio	Medellin (Ant)	- Resolucion	1340	10/02/1993	10/02/1993
	Tipo de Novedad	Ascensos				
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	1			
9	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	5763	21/06/1995	21/06/1995
	iviunicipio	Medelliff (Afit)	-			
	Tipo de Novedad	Traslados		1		
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	1_			
10	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	6	06/02/1997	06/02/1997
	Tipo de Novedad	Ascensos	1			
11	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	Resolución	7328	03/08/1998	03/08/1998
11	Municipio	Medellin (Ant)	Resolucion	7328	03/08/1998	03/06/1996
	Tipo de Novedad	Traslados				
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	1			
12	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	1950	09/12/2002	09/12/2002
	Municipio	I WEGGERRIN (ANIX)	1			
	Tipo de Novedad	Incorporación				
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	1			
13	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	013	06/01/2004	01/01/2003
		······································	1			
	ļ				<u> </u>	

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa Reviso: ABC Aprobo: ABC

HOJA No. 3

	NO. 3					
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
14	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIQQUIA			16/12/2004	01/01/2004
	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	4250		
			1			
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
4.5	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Decreto			0.4044000
15	Municipio	Medellin (Ant)		928	31/03/2005	01/01/2005
	Tipo de Novedad	Ascensos				
4.0	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Danakisis	2483	29/08/2005	29/08/2005
16	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución			
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
17	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Decreto	595	27/02/2006	01/01/2006
17	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	333	27/02/2006	
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
18	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Decreto	633	02/03/2007	01/01/2007
	Municipio	Medellin (Ant)	4			
	Tipo de Novedad	Ascensos				
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Resolución		27/06/2007	27/06/2007
19	Municipio	Medellin (Ant)		4651		
	Manicipio	Wederlift (Artt)				
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	1_	626	29/02/2008	01/01/2008
20	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto			
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
21	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Decreto	700-701-702	13/06/2009	01/01/2009
21	Municipio	Medellin (Ant)	12001010			
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	_			
22			Decreto	1367-1368- 1369	26/04/2010	01/01/2010
	Municipio	Medellin (Ant)				
	Tipo de Novedad	Ascensos				
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIQUIA	-			
23	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	10478	11/08/2010	11/08/2010
	Walliopio	Thousand (Filtry)	_			
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
0.4	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	1	1027-1055-	0.4/0.4/0.5	04/04/224
24	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	1056	04/04/2011	01/01/2011
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	_			
25	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIOQUIA	Decreto	827-829	25/04/2012	01/01/2012
	Municipio	Medellin (Ant)	Doctiero	021-029	20/04/2012	01/01/2012

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa Reviso: ABC Aprobo: ABC

HOJA N	lo 1					
11037	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		<u> </u>		1
	Plantel Educativo	SEC ESC HOGAR ANTIQUIA	1			
26	Municipio	Medellin (Ant)	Decreto	1002	21/05/2013	01/01/2013
	Mariicipio	I WELLERIN (ATIL)	1			
	Tipo de Novedad	Traslados				
07	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES	Danahari (a	05500	04/05/0040	04/05/0040
27	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución	05568	31/05/2013	31/05/2013
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL	4		07/02/2014	01/01/2014
28			Decreto	171-172		
	Municipio	Medellin (Ant)	+			
	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo				
	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL	Decreto	1092-1116	26/05/2015	01/01/2015
29	Municipio	Medellin (Ant)				
	The state Name de d	Cambios de Sueldo				
	Tipo de Novedad Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL	4	120-122	26/01/2016	
30			Decreto			01/01/2016
	Municipio	Medellin (Ant)	-			
	Tipo de Novedad	comision sindical				
ا ما	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL	٦,	006167	27/05/2016	02/06/2016
31	Municipio	Medellin (Ant)	Resolución			
	Tine de Neveded	Continuidad				
	Tipo de Novedad	Continuidad	4			
32	Plantel Educativo	INST EDUC LAS NIEVES - SEDE PRINCIPAL	Resolución	006167	27/05/2016	04/06/2016
"-	Municipio	Medellin (Ant)	-			
		1	TII	L EMPO TOTAL	23 - 3	- 35
V. AUS	SENCIAS					

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 23 - 3 - 35

VI. PREVISION SOCIAL

L	FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
E	Fondo Prestacional del Magisterio	08/09/1981	30/12/2016

VII. OBSERVACIONES

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa Reviso: ABC Aprobo: ABC

HOJA No. 5

1100/111010			
VIII. DATOS DE QUIEN (CERTIFICA		
Nombre Completo			
JULIO CÉSAR BLAND	OÓN TAMAYO		
Tipo de Documento	CC X CE	Numero de Documento	70144485
Cargo			
LÍDER DE NÓMINA			
	04/01/2021	Lun	1 Dimi
	FECHA EXPEDICIÓN	FIRMA DEL FUNCIONAR	RIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa Reviso: ABC Aprobo: ABC



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 0

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION				
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINA	DORA		
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MEDELLIN	890905211-1			
DEPARTAMENTO	_			
ANTIOQUIA				
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE				
1 Primer Apellido Segundo	Apellido			
CARDONA QUICE	NO			
Primer Nombre Segundo	Nombre			
MARIA NINFA				
2 Tipo de Documento: CC X CE Número	de Documento: 2	1420334		
GRADO DE ESCALAFON 14	_			
	ES - SEDE PRINCIPAL			
III. SITUACION LABORAL 1 REGIMEN DE PENSIONES 2 REGIMEN DE PENSIONES				
	zado X \	/igencia 812/2003		
│ └──────── ───────	ado 🐧 \	rigericia 812/2003		
3 CARGO: Docente X Directivo Docente Cual?				
4 NIVEL: Preescolar Primaria X	Básica			
5 ACTIVO: S N X				
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Pro	piedad X	Provisionalidad		
Otro Cual				
V. SALARIOS DEVENGADOS		<u> </u>		
	DESDE:	01 - 01 - 2003		
FACTORES SALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2003		
Asignacion Basica		08,997.00		
Prima de Navidad		091,051.00		
Prima de Vacaciones	523,705.00			
TOTAL	2,723,753.00			
		T		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2004		
TAGTORES GALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2004		
Asignacion Basica	·	66,776.00		
Prima de Navidad	·	062,789.00		
Prima de Vacaciones	554,499.00			
TOTAL 2,784,064.00				
	DESDE:	01 - 01 - 2005		
FACTORES SALARIALES				
Asignacion Basica	HASTA:	28 - 08 - 2005		
Asignacion Basica 1,230,949.00 TOTAL 1,230,949.00				
1 JEOUJOTOIOU				
EACTORES SALABIALES	DESDE:	29 - 08 - 2005		
FACTORES SALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2005		
		0. 12 2000		

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa

Reviso: ABC

Aprobo: ABC

Asignacion Basica	1.46	64,288.00	
Prima de Navidad	1,464,288.00		
Prima de Vacaciones		32,144.00	
TOTAL	3,660,720.00		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2006	
TAGTONES GALANIALES	HASTA:	31 - 12 - 2006	
Asignacion Basica	1,53	37,503.00	
Prima de Navidad	1,60	1,566.00	
Prima de Vacaciones	76	8,752.00	
TOTAL	3,90	7,821.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2007	
	HASTA:	26 - 06 - 2007	
Asignacion Basica		6,691.00	
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		8,752.00	
TOTAL	2,37	75,443.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	27 - 06 - 2007	
I ACTORES SALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2007	
Asignacion Basica	1,77	78,486.00	
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE	80	3,346.00	
Prima de Navidad	1,673,634.00		
Prima de Vacaciones	803,346.00		
TOTAL	5,058,812.00		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2008	
TAGTONES SALAMALES	HASTA:	31 - 12 - 2008	
Asignacion Basica		79,682.00	
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		9,056.00	
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		3,346.00	
Prima de Navidad	,	88,867.00	
Prima de Vacaciones		9,056.00	
TOTAL	6,15	50,007.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009	
	HASTA:	31 - 12 - 2009	
Asignacion Basica		23,854.00	
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE	1,011,927.00		
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	939,841.00		
Prima de Navidad	2,108,181.00		
Prima de Vacaciones	1,011,927.00		
TOTAL	7,09	5,730.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010	
	HASTA:	10 - 08 - 2010	
Asignacion Basica PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	2,064,332.00		
	1,011,927.00 3,076,259.00		
TOTAL	3,07	U, L JJ.UU	

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa

Reviso: ABC

	DESDE:	11 - 08 - 2010
FACTORES SALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica	2,3	51,063.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		32,166.00
Prima de Navidad		64,332.00
Prima de Vacaciones	•	32,166.00
TOTAL	6,4	79,727.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica	· ·	25,592.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		12,796.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		32,166.00
Prima de Navidad		26,658.00
Prima de Vacaciones	· ·	12,796.00
TOTAL	8,4	10,008.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
TAOTOREO GALARIALEO	HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica	2,5	46,872.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE	1,2	73,436.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC	1,2	12,796.00
Prima de Navidad	2,6	52,992.00
Prima de Vacaciones	1,2	73,436.00
TOTAL	8,959,532.00	
	DEODE	04 04 0040
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	30 - 05 - 2013
Asignacion Basica		34,485.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL FEBRERO DOC		73,436.00
TOTAL	3,9	07,921.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	31 - 05 - 2013
TACTORES SALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica	2.6	34,485.00
PRIMA DE VIDA CARA SEMESTRAL AGOSTO DOCE		17,243.00
Prima de Navidad	· ·	44,255.00
Prima de Vacaciones		17,243.00
TOTAL	· ·	13,226.00
		,
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica	2,711,939.00	
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15	27,119.00	
Prima de Navidad	2,9	08,663.00
Prima de Servicios	632,786.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,396,158.00	
Prima de Vida Cara	1,355,969.00	
TOTAL	9,0	32,634.00

Elaboro: Alejandra Rendón Figueroa

FACTORES SALABIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015	
FACTORES SALARIALES	HASTA:	31 - 12 - 2015	
Asignacion Basica	2,8	66,699.00	
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		28,667.00	
Prima de Navidad	3,1	41,673.00	
Prima de Servicios	1,4	47,683.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,5	08,003.00	
Prima de Vida Cara	-	33,349.00	
TOTAL	10,4	26,074.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016	
FACTORES SALARIALES	HASTA:	01 - 01 - 2017	
Asignacion Basica	3,120,336.00		
Bonif. Mensual Docentes	62,407.00		
Prima de Navidad	3,453,497.00		
Prima de Servicios	1,591,371.00		
Prima de Vacaciones Docentes	1,657,678.00		
Prima de Vida Cara	1,560,168.00		
TOTAL	11,445,457.00		
VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA			
Nombre Completo			
JULIO CÉSAR BLANDÓN TAMAYO			
Tipo de Documento CC X CE Numero de Do	ocumento 7011448	35	
Cargo			
LÍDER DE NÓMINA			
04/01/2021	Fuu,	Deni)	
FECHA EXPEDICIÓN FI	RMA DEL FUNCIONARIO	QUIEN CERTIFICA	



RESOLUCIÓN No. 10877 DEL 18 de Agosto de 2010

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación.

LA SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN:

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005 y la Resolución 3048 del 28 de febrero de 2008.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con la Resolución número 3048 del 28 de febrero de 2008, el Secretario de Educación Municipal delegó en la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación de Medellín, inscripción y notificación de los actos administrativos que resuelven las peticiones de los docentes administrados por el Municipio de Medellin y que paga el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el administrador del Fondo.
- 2. Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010-PENS-008507 de fecha 10-Jun-2010, el (la) señor (a) CARDONA QUICENO MARIA NINFA identificado con la CC. Nro. 21.420.334 de ABEJORRAL, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación, como docente de vinculación Nacionalizado (a) Quien labora en I.E HOGAR ANTIOQUIA del Municipio de Medellin.
- 3. Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día 26-Mar-1960 y cuenta con 50 años de edad.
- 4. Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total Días
F.N.P.S.M - FIDUPREVISORA S.A	08-Sep-1981	26-Mar-2010	28	5	10	10240

Interrupciones laborales: 39 días

- 5. Que el docente adquirió el status de jubilado el **26-Mar-2010**, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 6. Que de acuerdo con lo establecido en el decreto 2341 de 2003, decreto 1158 de 1994 y decreto 3752 de 2003 los factores salariales a tener en cuenta en esta liquidación son los mismos sobre los cuales realizó aportes el docente, debidamente certificados por la entidad pagadora así:

SIGAMOS CONSTRUYENDO LA CIUDAD QUE SOÑAMOS



FACTOR	VALOR
Promedio de Asignación Básica Mensual	\$ 2.033.524
Promedio del Sobresueldo	\$0
Prima de Navidad	\$ 175.073
Prima de Vacaciones	··· \$ 84.327
Prima de Carestía	**************************************

TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN

\$ 2.462.141

. Ма.

VALOR DE LA MESADA PENSIONAL

\$ 1.846.606

- 7. Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.
- 8. Que la pensión de jubilación reconocida se hará efectiva a partir del 27 de marzo de 2010.
- 9. Que la prestación fue aprobada mediante la hoja de liquidación con identificador No. 926248 por la Fiduciaria la Previsora S.A, entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a Ley 91 de 1989 y el Articulo 3° del Decreto 2831 de 2005.
- 10. Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003 Decreto 2341 de 2003, decreto 1158 de 1994, acto legislativo No. 1 de 2005; Ley 1151 de 2007.
- 11. Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a CARDONA QUICENO MARIA NINFA con CC. Nro. 21.420.334 de ABEJORRAL una Pensión de Jubilación por el valor mensual de \$ 1.846.606, a partir de 27 de marzo de 2010, como docente de Vinculación Nacionalizado (a).

ARTICULO SEGUNDO: El valor reconocido se pagará con cargo a la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Ley 1122 de 2007 y Ley 1250 de 2008.



PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Medellín.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellin el dia... (18 de Agosto de 2010)

LUIS ALEÓNSO BARRERA SOSSA

Subsecrétario Administrativo

Proyectó: Cerlos A. Górnez

mez

Diez Aorobo: Julio César B

- 1ª Copia Usuario
- 2ª Copia Fiduprevisora S.A
- 3ª Copia Archivo



NOTIFICACIÓN PERSONAL

9 5 ASI. 2010	
En la tecna notilique	personalmente el contenido de la
Resolución número 10877 de 18 de Agosto de	**· · ·
Pensión de Jubilación al (a) señor (a) CAR	DONA QUICENO MARIA NINFA,
identificado (a) con la C.C. No. 21.420.334 de ABE	JORRAL, quien enterado (a) de la
misma firma en constancia.	et say
	is a second of the second of t
El pago de esta prestación sólo lo efectúa l usted podrá consultar la fecha y la entidad mismo, en las siguientes líneas telefónicas	bancaria donde efectuarán del
018000911035, 018000911036, 01800091103 594 51 11 de la ciudad de Bogotá	8 o en el número telefónico
EL NOTIFICADO H	
Firma del Do	ocente o Apoderado
Cédula Nro <u>21420334</u>	<u>. </u>
T.P. Nro	
EL NOTIFICADOR	
Dirección del Docente o apoderado	69 Nº 44-53
Teléfono del Docente o apoderado <u>23342</u>	.24
MÜNICIPIO DE MEDELLIN DEL DEPAR	TAMENTO DE ANTIQUIA
Renuncio a Termino	ر د م
Mané Arifo Bordon	Ψ·
Re 11420334	
- 1 - 0 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	







Medellín, 07/10/2019

Doctor

GABRIEL RAÚL MARIQUE BERRIO

Dirección Calle 51 # 51 – 31, Oficina 2001, Edificio Coltabaco. Teléfono 3103903870
Correo Electrónico manriquediputado@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta petición rad. 201910331305 del 12 de septiembre de 2019

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por usted el 12 de septiembre mediante radicado 201910331305, en calidad de apoderado de la señora MARIA NINFA CARDONA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.420.334, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la mesada catorce o prima de medio año, me permito informarle lo siguiente:

Por medio de la Resolución Nro. 10877 del 18 de agosto de 2010 reconoció a la señora CARDONA QUINTERO el pago de una pensión de jubilación en cuantía mensual de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISICIENTOS SEIS PESOS** (\$1.846.606) a partir del 27 de marzo de 2010; por su vinculación como docente Nacionalizado.

En ese sentido la legislación vigente a nivel nacional para la época del reconocimiento de la pensión no le permite obtener la prima de medio año, según se resume en las siguientes disposiciones:

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, en su inciso 8º establece: "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13)







mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Igualmente el parágrafo 6° del mencionado artículo, consagra: "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De tal modo, en el marco legal presente, para poder acceder a catorce (14) mesadas en un año, es menester cumplir con los criterios extraídos del parágrafo 6°, estos son, que la pensión se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que la cuantía de la misma no sea superior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se causó. Verbigracia, una pensión causada el 30 de julio de 2011 con una cuantía de \$1.608.000 pesos¹, tendría derecho al beneficio de la mesada adicional que aquí se solicita. Por otro lado, si una persona causa su pensión el 01 de agosto de 2011, aunque la cuantía de esta sea inferior a los tres (3) SMLMV, no podría acceder a dicha mesada, pues no cumple a cabalidad los supuestos de hecho establecidos por el parágrafo. El mismo criterio se aplica para aquellos cuyas pensiones sean anteriores al 31 de julio de 2011 pero superior, en su año respectivo², a los tres (3) SMLMV.

Para el caso en concreto, la pensión de jubilación reconocida a la señora CARDONA QUINTERO supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues para el 2011 este equivalía a la suma de \$535.600 multiplicado por tres es igual a \$1.606.800, por lo tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional.

Cabe anotar, que el Acto Legislativo 01 de 2005 al establecer los requisitos para acceder al reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio no hizo distinción entre las diferentes clases de pensionados (cubiertos por el Sistema General de Pensiones, Exceptuados y especiales), sino que incluyó a todas las

² Lo que significa que de causarse en el año 2008, los tres salarios mínimos a tener en cuenta son los de ese año y no de otro. En consecuencia, no se puede tomar el año del reconocimiento pensional, pues la norma consigna literalmente "si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011"





¹ El salario mínimo en el año 2011 se encontraba en \$535.600, por lo que tres (3) SMLMV significarían un monto de 1.609.800.



personas pensionadas del sector público y privado que reciban mesadas pensionales, entre las cuales se encuentran los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, con relación al alcance de la mesada adicional del mes de junio consagrada en el artículo 15 numeral 2º literal B de la ley 91 de 1989, la **Corte Constitucional** en la **sentencia C-461 de 1995**³ ha señalado sobre el tema:

"En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 <u>no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de seguridad social de seguridad se la contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de seguridad se la contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de seguridad se la contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de seguridad se la contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de seguridad se la contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de seguridad se la contemplación de la contemplaci</u>

³ Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-461-95.htm







<u>algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones</u>, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), <u>que son prestaciones equivalentes</u>." (Negrillas y subrayas agregadas).

En consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha equiparado las figuras de la prima de medio año que usted solicita y la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, es claro que la suerte de una de estas instituciones necesariamente afecta a la otra, lo anterior quiere decir, que, al ser equiparables, el Acto Legislativo 01 de 2005 al entrar en vigencia, eliminó toda posibilidad de percibir la mesada catorce (14) a aquellas personas cuyo derecho de pensional se cause después de su entrada en vigencia, sea esta por concepto de prima de medio año o de mesada adicional.

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019⁴, hace referencia en su párrafo 45 numeral II, al derecho que tienen los docentes pensionados mediante la Ley 91 de 1989 a percibir una prima de mitad de año, sin embargo esta es una simple enunciación normativa, y no constituye un pronunciamiento de fondo sobre este derecho, por lo cual no es fundamento para que se reconozca dicho beneficio. No es cierto, como se afirma en la petición, que dicha sentencia confirma la regulación de la prima de medio año, lo anterior debido a que la ratio decidendi de la sentencia de unificación antes referida. resuelve de fondo una controversia sobre factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de aquellas personas sujetas a la Ley 91 de 1989 y por extensión, Ley 33 de 1985, como se puede observar con la lectura del párrafo 77 en adelante. Por lo tanto, la sentencia de unificación enunciada no establece regla de interpretación alguna al sentido preconcebido del artículo 48 superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en su acepción general sobre la proscripción de percibir más de trece (13) mesadas anuales, tampoco lo hace variando la concepción específica con respecto a los docentes cobijados por el régimen jurídico de la Ley 91 de 1989, pues la regla jurídica que se extrae del fallo no guarda relación, en ese sentido, en referencia a este asunto, el statu quo de la presente cuestión sigue siendo el mismo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Magistrado ponente César Palomino Cortés. Número interno: 0935-2017





Medellín · Colombia



Al respecto, la obligación legal de aplicar la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado tiene como requisito que exista una concordancia entre los supuestos facticos y jurídicos tratados en la providencia con los de aquel que pretende la aplicación de dicha jurisprudencia, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011⁵, en el examen de constitucionalidad del citado artículo expresó que:

"(...) el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos".

"(...)la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos."

Esos supuestos facticos y jurídicos similares a la sentencia de unificación no se encuentran contenidos en la solicitud allegada. Más allá de eso, esta dependencia administrativa no encuentra posible en los límites de la lógica, que se pueda acreditar dicha concordancia de supuestos, pues como se ha dicho, las subreglas del fallo no guardan relación alguna con lo aquí solicitado, pues se reitera que la *ratio decidendi* y las respectivas subreglas tratan de un asunto completamente distinto, este es, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar pensiones de docentes oficiales sujetos al régimen de Ley 91 de 1989.

⁵ Magistrado ponente Francisco Javier Lara Savogal, puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm







Ahora bien, el Congreso en su rol de constituyente secundario o derivado, no estipuló ninguna excepción para que la proscripción de recibir más de trece (13) mesadas al año no aplicara a aquellos docentes oficiales cuyo régimen pensional fuera el establecido en la Ley 91 de 1989. Es imposible para esta entidad desconocer la normativa constitucional implementada por el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio de interpretaciones laxas de una sentencia de unificación que resuelve de fondo un asunto distinto. Es tan evidente dicha realidad, que en el resuelve de la sentencia ni siguiera se hace mención alguna al derecho a la prima de medio año que establece el literal b, numeral 2, artículo 15 de la ley 91 de 1989. La ausencia de una lectura armónica de la sentencia de unificación, como ocurre en la petición al citar apartes descontextualizados. implica, en todo caso, que en apariencia la sentencia sí confirmase este derecho. no obstante, una lectura analítica y completa deja en evidencia que la ratio decidenci no corresponde a este asunto y que en consecuencia, no hay un mandato jurisprudencial al respecto. En relación al actual escenario, la Corte Constitucional⁶ aclaró que:

"El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos".

De la lectura del aparte citado se extrae que no es posible para la autoridad administrativa desligarse de la Constitución al aplicar la jurisprudencia de las Altas Cortes. En el presente caso, es tan difusa la sentencia de unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 con respecto a la prima de medio año solicitada, que resultaría un yerro gigantesco que esta entidad acceda a la extensión del beneficio, pues con dicha actuación, esta dependencia iría abiertamente en contra del artículo 48 superior.

Para finalizar, no encuentra esta dependencia razón legal para exceptuar a su representada de la prohibición de percibir más de trece (13) mesadas pensionales en un año contenida en el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005. Es por ello

Medellín · Colombia





⁶ En la sentencia inmediatamente anterior.



que el no reconocimiento de la mesada pensional adicional de medio año se encuentra ajustada a derecho, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, es norma de rango constitucional⁷ que rige todo el sistema pensional como una unidad, y por lo tanto sus disposiciones se aplican también a los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al no estar contemplada su situación por la excepción del parágrafo 6 de dicho Acto Legislativo, **NO ES PROCEDENTE ACCEDER** a su petición.

Cordialmente,

FHI

NELLIP ALBERTO MUSTAFA YEPES LIDER DE PROYECTO

Proyectó y Revisó: Hanna Cruz Z.

⁷ Lo que supone, aunque resulte obvio, que las disposiciones de la Ley 91 de 1989 se encuentran subordinadas a este artículo.















Medellín · Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO 017987

"Por la cual se acepta una renuncia a un docente financiado con recursos del Sistema General de Participaciones"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Leyes 115 de 1994, 715 de 2001; Decretos Nacionales 2277 de 1979 y 1075 de 2015; Decretos Municipales 1847 de 2015 y 0883 de 2015, Resolución 2823 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El contenido del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia obliga al Estado y a las entidades territoriales y municipales, quienes tienen la dirección, financiamiento y administración de los servicios Educativos Estatales en los términos que señala la misma Constitución Nacional y la Ley.
- 2. La Resolución Nacional 2823 del 9 de diciembre de 2002, otorga la Certificación al Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, por haber cumplido los requerimientos para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001.
- 3. De conformidad con el artículo 7 numeral 7.12 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los municipios certificados organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.
- **4.** Para lo anterior el Decreto 883 de 2015 adecua la estructura de la administración municipal y en su artículo 135 traza, en lo específico, las funciones de la Secretaría de Educación de Medellín.
- **5.** El Decreto 1847 del 23 de noviembre de 2015, modifica la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del sector educativo financiados con recursos del Sistemas General de Participaciones, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
- **6.** Según el artículo 2.4.6.1.3.4 del Decreto 1075 de 2015, es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Medellín la organización de la planta de personal docente, directivo y administrativo.
- 7. El Decreto 2277 del 14 de Septiembre de 1979, en su artículo 69, establece:

"Renuncia. El docente puede renunciar libremente al ejercicio del cargo que desempeñe en propiedad. Tal renuncia lo separa del servicio pero no implica la pérdida de su clasificación en el escalafón"





- 8. Mediante solicitud dirigida a la Dirección Técnica de Talento Humano, identificada con el radicado 201600621630 del 23 de Noviembre del 2016, la Docente MARIA NINFA CARDONA QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21420334, presenta renuncia irrevocable al cargo que desempeña en la INSTITUCION EDUCATIVA LAS NIEVES, Núcleo Educativo 916, a partir del 30 de Diciembre de 2016.
- Una vez analizada la solicitud de la Docente mencionada y atendiendo que se encuentra conforme a la normativa vigente, se aceptará la solicitud elevada por la Docente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA a la docente MARIA NINFA CARDONA QUICENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 21420334, quien se encuentra asignada en la planta de personal de la INSTITUCION EDUCATIVA LAS NIEVES, en el área de Básica Primaria, Núcleo Educativo 916, a partir del 30 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar la novedad en la hoja de vida de la docente.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente acto administrativo al líder de proyecto de nómina para los fines salariales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo tiene efectos jurídicos y fiscales a partir del 30 de Diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, 11 2 DIC. 2016

El Secretario de Educación,

Revisó Diana Botero Martinez (CE) Revisó Alberto Medina arita Nieto

Apropado
Héctor Jaime Rendón Osorio
Subsecretario Administrativo

EŘMO PÁTIÑO ARISTIZÁBAL

